



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00673- 26

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2026

Doctora
LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ
Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Solicitudes sesión nro. 013 Consejo Superior Universitario

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto – representación docente ante el Consejo Académico

Cordial saludo.

En la sesión nro. 13 del Consejo Superior Universitario del 18 de junio de 2026 se discutió acerca de las situaciones en que la representación de los docentes ante el Consejo Académico recaía en un profesor de vinculación especial, motivo por el cual se presentaban períodos durante el año en los que dicho docente no tenía vínculo vigente con la universidad. En consecuencia, se solicitó orientación sobre este vacío, con el fin de determinar cómo garantizar la continuidad de la participación y la adecuada representación del estamento docente.

Conforme a lo expuesto, la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario remitió oficio con nro. de radicado SG- 790-2026 a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual se manifestó lo siguiente:

5. PROPOSICIONES Y VARIOS			
Caso rrepresentación profesoral de la docente Paola Vergara del Consejo Académico.			
La presidencia del Consejo Superior. Solicita se dé un concepto jurídico sobre este vacío que se explique cómo se puede blindar la participación y la representación del estamento.		Oficina Asesora Jurídica	26/06/2026

Aunado a lo anterior, el 24 de junio de 2026 la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario - CSU remitió oficio con asunto “*Solicitud de garantías para la participación permanente e ininterrumpida de las representaciones docentes ante los órganos de dirección de la Universidad Distrital*”, el cual fue enviado inicialmente por la docente Paola Andrea Vergara Amórtegui -representante docente suplente ante el Consejo Académico- al CSU. En dicho oficio se expuso lo siguiente sobre el particular tratado:

“(...) Así las cosas, solicito a ustedes, que desde sus respectivas instancias tomen las medidas necesarias para garantizar que los representantes docentes podamos cumplir con nuestras funciones, ejercer nuestros derechos y que, además, los docentes en general no pierdan su representación, así sea temporalmente, ante los distintos órganos de dirección, a su vez que pueda participar con el uso pleno



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

de mis derechos en la próxima sesión del Consejo Académico. Apelando a la Autonomía Universitaria, considero que se pueden establecer directrices y acciones que permitan garantizar la participación de los docentes, más allá de los tipos de vinculación contractual”.

Para lo cual, la Secretaría técnica del CSU expresó lo siguiente vía correo electrónica a la Oficina Asesora jurídica:

*“me permito remitir el documento denominado **"Solicitud de garantías para la participación permanente e ininterrumpida de las representaciones docentes ante los órganos de dirección de la Universidad Distrital"**, con el fin de que esa Oficina elabore el correspondiente concepto jurídico”.*

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.*

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En atención a la consulta planteada, esta dependencia detallará sobre (1) el principio de autonomía universitaria y (2) la continuidad de la representación docente ante el Consejo Académico.

2.1. Sobre el principio de autonomía universitaria

Se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, promulgó el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³, el cual expresa en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico está integrado por:

(...)

g) *Un (a) (1) representante de los docentes o su suplente, elegidos por los docentes para un período institucional de tres (3) años”.*

Nótese que el Consejo Superior Universitario no establece distinción alguna respecto al tipo de docente que puede ejercer la representación ante el Consejo Académico, por lo que se entiende que esta puede recaer en cualquiera de los docentes establecidos dentro de la normativa institucional.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado: 11001-03-28-000-2018-00009-00 expresó lo siguiente:

“[P]or orden expresa del ordenamiento jurídico, los entes universitarios autónomos, tal como lo es la entidad demandada, tienen plena autonomía para fijar las calidades de algunos miembros del CSU y del Consejo Académico, entre ellos, el de representante de docentes”.

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En este orden de ideas, el derecho de los docentes a elegir y ser elegidos como representantes, comporta una manifestación del derecho fundamental de participación, el cual debe ser protegido y promovido dentro del ámbito universitario, asegurando que todos los docentes, en condiciones de igualdad, puedan concurrir al proceso electoral y ejercer representación de su estamento.

Sobre el particular, se tiene que el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la autonomía universitaria, promulgó el Acuerdo 011 de 2002 el cual cuenta con el siguiente epígrafe: “*Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas*”. Dicho acuerdo desarrolla en su articulado lo siguiente en cuanto a los docentes de la Universidad:

“ARTÍCULO 6º – Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.

2. Docentes de vinculación especial.

ARTÍCULO 7º – Docente de Carrera. Es docente de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente estatuto. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

ARTÍCULO 8º. – Régimen Especial. Los docentes de carrera, están amparados por el régimen especial previsto en la ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba que establezca el presente estatuto, para cada una de las categorías previstas en él.

ARTÍCULO 9º. – Dedicación. Según su dedicación los docentes de carrera de la universidad son: a.) De tiempo completo. b.) De medio tiempo. c.) De dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 10º – Tiempo Completo. El docente de tiempo completo está obligado a dedicar a la universidad cuarenta (40) horas semanales en las funciones propias de su cargo. Cualquier extensión adicional a su jornada semanal de trabajo se hará en términos de la ley.

ARTÍCULO 11º. – Medio Tiempo. El docente de medio tiempo dedica a la universidad veinte (20) horas semanales en las funciones propias de su cargo. Cualquier extensión adicional a su jornada semanal de trabajo se hará en términos de la ley.

ARTÍCULO 12º. – Dedicación Exclusiva. Son docentes de dedicación exclusiva aquellos que además de sus actividades docentes, desarrollan programas de investigación, de extensión, de servicios, de asesoría o consultoría, enmarcados en el plan de desarrollo de la Universidad, aprobados institucionalmente y que soliciten su calidad de tales. La dedicación exclusiva se estudia a solicitud del Consejo de Facultad, tiene carácter temporal y su vigencia se extiende hasta el momento en que el docente desarrolle las actividades que la originan. El Rector podrá otorgar y/o revocar la dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 13º. – Vinculación Especial. Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a.) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.

b.) De Hora cátedra

c.) Visitantes

d.) Expertos

ARTÍCULO 14°. –Docentes de hora Cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 15° – Docentes Ocasionales. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 16° –Docentes Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

ARTÍCULO 17°. –Docentes Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes”.

En ese orden de ideas, se evidencia que la normativa institucional reconoce expresamente la existencia de diferentes tipos de docentes según su forma de vinculación, sin que ello implique una restricción para efectos de su participación en los órganos de gobierno.

En consecuencia, y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 004 de 2025, la representación de los docentes ante el Consejo Académico puede ser ejercida por cualquiera de las categorías de docentes previstas en el Estatuto Docente, siempre que se respete el procedimiento de elección establecido. No obstante, lo ideal es garantizar que dicha representación se ejerza de manera efectiva y continua durante el período institucional correspondiente, en concordancia con los principios de autonomía universitaria y adecuada representación del estamento docente, particular que se desarrollará en el siguiente subpunto.

2.2. Sobre la continuidad de la representación docente ante el Consejo Académico

Considerando que la representación del estamento docente ante el Consejo Académico puede recaer en cualquier tipo de docente según la clasificación del Acuerdo 011 de 2002, se requiere examinar la problemática que surge cuando dicho representante es un docente de vinculación especial -particularmente de hora cátedra u



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

ocasional-, cuyo vínculo con la Universidad se extingue al finalizar el semestre o período académico, generando lapsus temporales en los que ningún docente ejerce efectivamente la representación.

En cuanto a dichos tipos de docentes, la Ley 30 de 1992 expresa lo siguiente en su capítulo 3:

“ARTÍCULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales (...)

ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución (...).”

Sobre el particular, es importante recordar que el artículo 13 del Acuerdo 011 de 2002 define a los docentes de vinculación especial como aquellos que *“sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad”*. Del mismo modo, el artículo 14 del mismo Acuerdo indica que los docentes de hora cátedra no son empleados públicos docentes del régimen especial ni pertenecen a la carrera docente, y que su vinculación se hará de conformidad con la ley, en tanto que el artículo 15 dispone que los docentes ocasionales no pertenecen a la carrera docente y prestan sus servicios por períodos inferiores a un año. Al respecto, la resolución 001 del 15 de febrero de 2012 de la Vicerrectoría Académica detalla lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: DURACION: La vinculación máxima de los Docentes de Vinculación Especial será de hasta 4.5 meses, por período académico de acuerdo con la naturaleza del espacio académico al que pertenece, salvo situaciones excepcionales aprobadas por el Consejo Académico y el Consejo Superior Universitario”.

En consecuencia, la temporalidad es una característica estructural de esta forma de vinculación, lo cual determina que, al vencer la vinculación del representante, su condición de docente de la Universidad se extingue de pleno derecho, privando de sustento jurídico al ejercicio de la representación.

Desde una perspectiva constitucional, la representación de los distintos estamentos universitarios en los órganos de gobierno constituye una garantía del principio democrático y de la autonomía universitaria consagrados en los artículos 69 de la Constitución Política y 28 y 65 de la Ley 30 de 1992. En consecuencia, la vacancia de facto de la representación docente en el Consejo Académico -aun cuando sea temporal- no constituye una situación menor, por el contrario, compromete la eficacia material de dicha garantía y, de cuestionarse la debida integración del órgano colegiado en los términos del Acuerdo 004 de 2025, podría afectar la validez de las decisiones adoptadas durante esos períodos.

Para solucionar esta problemática, esta Oficina Asesora Jurídica identifica como alternativa jurídicamente viable tener en cuenta como mecanismo de continuidad la suplencia de la representación docente. En efecto, el artículo 31 del Acuerdo 004 de 2025 contempla la existencia de un representante principal y de su suplente, ambos elegidos por el estamento docente para el mismo período institucional de tres (3) años. Dicha figura del suplente cumple precisamente la función de garantizar la continuidad de la representación cuando el principal no pueda ejercerla, incluyendo los supuestos de ausencia temporal derivados de la no renovación o terminación del vínculo contractual o de nombramiento. Por lo tanto, en los períodos en que el representante principal carezca de vínculo vigente con la Universidad, la representación docente ante el Consejo Académico deberá ser ejercida automáticamente por el suplente, siempre que este cuente con vínculo vigente. Esta interpretación



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

resulta coherente con la finalidad de la norma y con la conservación de la representación estamentaria.

Ahora bien, en el evento de que tanto el representante principal como su suplente carezcan simultáneamente de vínculo vigente, se configura un vacío normativo que no puede resolverse por interpretación sistemática. Ante este escenario, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la solución idónea requiere de regulación expresa por parte del Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la potestad normativa que le otorga el artículo 65, literal d, de la Ley 30 de 1992.

3. CONCLUSIÓN

En respuesta a la consulta formulada por la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que la representación de los docentes ante el Consejo Académico puede recaer en cualquier tipo de docente según la clasificación del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, sin restricción por la modalidad de vinculación. No obstante, cuando dicha representación recae en un docente de vinculación especial y el vínculo de este se extingue durante el período institucional, la representación deberá ser ejercida por el suplente elegido, siempre que este cuente con vínculo vigente.

En el evento de vacancia simultánea del principal y el suplente, esta Oficina recomienda al Consejo Superior Universitario adoptar, en ejercicio de su autonomía normativa, una reglamentación expresa que regule ese tipo de situaciones para darle continuidad a la vinculación de esos representantes.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>